



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUL 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2020-0406

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el mandatario judicial de la demandada **Lina María Guzmán Acero**, pese a que se concedió el término para tal fin.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de no ser porque, en aras de prevenir la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular aquí al señor **Carlos Arturo Castro Jaramillo**, quien en el “*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*” objeto de la simulación que en esta acción se deprecia, fungió como vendedor del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20462393**, por lo que, de ser el caso, puede salir afectado con la decisión que se tome.

Al respecto, se precisa frente al punto lo siguiente:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate (...).

‘Como bien dice la Corte¹, ‘la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos (...)’².

Porque “*El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo [artículo 60 del Código General del Proceso] y el necesario [artículos 61 y 62 ibídem].*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC, 1979, pág. 937.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”, Tomo 1. Décima Edición, Dupré Editores. 2009, pág. 326.

“El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea ‘por su naturaleza’, ora por ‘disposición legal’. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de ‘manera uniforme para todos los litisconsortes’, la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las ‘personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’.

“En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos ‘sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan’, sino que debe presentarse ‘como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’. En otros términos, ‘un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos’ (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)”³.

Por consiguiente, y al haber hecho parte del negocio jurídico que aquí se controvierte sin que se observe que se haya citado con antelación, se ordenará integrar el contradictorio con el mencionado señor **Carlos Arturo Castro Jaramillo**, a voces de la norma contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso y con base en la jurisprudencia transcrita, para lo cual deberá notificársele del auto admisorio y del presente proveído, a efectos de que en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la demandada, ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>60</u> , hoy <u>12 JUL 2022</u>  PABLO ALBERTO TEJERO LARA Secretario

³Cfr. C.S.J. Sent. Cas. Civ., 25-04-2005. MP. Jaime Arrubla Paucar. Exp. C-14115.